



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200209-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANGEL EMIRO CASADIEGOS RIOS CC: 5.083.218
DEMANDADO: INGRID JOHANNA PADILLA CAVIEDES, CC: 70.695.903

Valledupar, 13 de julio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por ANGEL EMIRO CASADIEGOS RIOS CC: 5.083.218, en contra de INGRID JOHANNA PADILLA CAVIEDES, CC: 70.695.903, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio sin número de identificación, con fecha de creación el 23 de marzo de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 671 del C. Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se librará mandamiento de pago de la forma que fueron pactados por las partes y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de ANGEL EMIRO CASADIEGOS RIOS CC: 5.083.218, en contra de INGRID JOHANNA PADILLA CAVIEDES, CC: 70.695.903, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de nueve millones doscientos mil pesos (\$9.200.000.00) por concepto de capital insoluto de letra de cambio sin número de identificación, con fecha de creación el 23 de marzo de 2019.
- b) Por los intereses corrientes generados desde el 23 de marzo de 2019, hasta el 23 de julio de 2019.
- c) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera, desde el 24 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese el emplazamiento del señor SERGIO DEIVINSON GOMEZ MARTINEZ con atención a los parámetros establecidos en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el decreto 806 de 2020. Así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. LEIDY JOHANA CASADIEGO BUELVAS, identificada con C.C. 1.065.583.713, y T.P. 146.325 del 250. 849 C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 14 de julio de 2022, Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 097 Conste. ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00216-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT.
901.128.535-8.
DEMANDADO: ANA MARIA FONSECA AMAYA C.C. 1.065.562.300

Valledupar, 13 de Julio de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS en contra de ANA MARIA FONSECA AMAYA, quien persigue se libre orden de pago por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$4.363.083,00), correspondiente al capital contenido en el título valor – Pagare N° 216200207664 aportado, más los intereses corrientes, moratorios y demás conceptos que se generen en el título valor referenciado, suscrito por el demandado el día 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 709 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de HONORARIOS y COMISIONES, por valor de \$319.746, exigidos en la pretensión cuarta del escrito de demanda y teniendo en cuenta lo descrito en la Resolución Numero 001 de 2007, artículo 1, expedida por el Consejo Superior de Microempresa, se tiene lo siguiente:

“Artículo 1°: Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito micro empresarial podrán cobrar honorarios y comisiones en los microcréditos que otorguen de conformidad con las tarifas que se establecen a continuación:

*A. Para créditos inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 7.5% anual sobre saldo del crédito, **la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente**, siempre que se lleven a cabo las actividades de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.*

*B. Para créditos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 4.5% anual sobre saldo del crédito, **la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente**, y se cobrarán siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo señalado en la norma en cita, el despacho se abstendrá de librar mandamiento por la suma de \$435.561, toda vez que estos debían ser descontados al momento del desembolso de dicho crédito o en su defecto se presume que se encuentra inmerso dentro del valor total de la obligación la cual está siendo exigible en este caso, y por la cual se ordena mandamiento de pago.

La misma suerte ocurre frente a la pretensión QUINTA, referida a la exigibilidad de *la póliza de seguro* por el demandante, en la que si bien es cierto que en la cláusula cuarta del título base de ejecución, señala que *la FUNDACIÓN DE LA MUJER, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras incluido capital, intereses, comisiones, honorarios, y demás accesorios (...)*, no es menos cierto que dentro de la misma no se señaló el porcentaje en la que esta sería exigible muy a pesar que cuando señala “*demás accesorios*” bien podría entenderse que cabe lo concerniente a *póliza*, no siendo posible determinar el monto por el que se debe reconocer dicho mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS en contra de ANA MARIA FONSECA AMAYA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de capital la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.636.08,00) incorporado en el título valor –pagare N°. 216200207664 con fecha de creación 30 de noviembre de 2020, adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.053.862), por concepto de los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de julio de 2021 hasta el 1 de abril de 2022.
- c) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 2 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE, (\$872.616.00) por concepto de GASTOS DE COBRANZA, estipulados en la cláusula TERCERA del título base de ejecución iguales al 20% del valor del capital adeudado.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

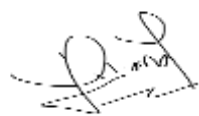
TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a EDERZÓN GUTIERREZ GALVAN identificada con cédula de ciudadanía número 91.55.336, portadora de la Tarjeta Profesional número 313-695 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente proceso en representación de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 14 DE JULIO de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 97 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: AUTO INADMITE DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMACUANTIA.
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S NIT 800.161.568-3
DEMANDADO: JAIME EDUARDO ZULETA RODRIGUEZ C.C 77017479
RADICADO: 20001-40-03-007-2022-0218-00

Valledupar, 13 de julio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva singular adelantada, por SYSTEMGROUP S.A.S NIT 800.161.568-3., mediante apoderado judicial, en la que pide que se libre orden de pago por la suma de \$22.717.364,11 respecto al pagare con fecha es 14 de marzo de 2022, más los intereses moratorios que se generen a partir del día 15 de marzo de 2022, aportado como base de recaudo.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que, si bien se aporta el certificado de existencia y representación legal de la empresa INVERSIONES MAJERO SAS, lo cierto es que este no pertenece a la entidad que está demandando SYSTEMGROUP S.A.S NIT 800.161.568-3 y tampoco se indicó en la demandan ni en el certificado anexo a la demanda de que esta empresa haya cambiado de razón social.

En esa medida encuentra el Despacho que no fue aportado el documento idóneo para demostrar la existencia o representación legal de la parte demandante SYSTEMGROUP S.A.S NIT 800.161.568-3., esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 numeral 2 y 85 del C.G.P., lo cual se hace indispensable en el presente asunto y tampoco se aduce alguna la imposibilidad para acompañarlo.

A juicio del despacho, la parte demandante no cumple con lo que señalan las normas en cita, toda vez que no se aportó la existencia o representación legal de la parte demandante y tampoco le informó al despacho como obtuvo la dirección electrónica del demandado no allegó las evidencias correspondientes, así como tampoco demostró haberle enviado simultáneamente a BANCO POPULAR S.A., copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico.

Así las cosas, el despacho declarará inadmisibles la demanda, y se le dará el término 5 días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P, para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – Inadmitir la demanda de la referencia por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas en el presente proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 14 de julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 97 Conste.

ANA LORENA BARROSO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00220-00
DEMANDANTE: MI BANCO SA NIT: 860.025.971-5
DEMANDADO: OMAIRA CECILIA CENTENO LOPEZ C.C. 49.688.608

Valledupar, 13 de Julio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada MI BANCO SA, contra OMAIRA CECILIA CENTENO LOPEZ quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – PAGARES N°. 1072008 – 1155357 de fecha 14 DE OCTUBRE DE 2021, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisado los títulos base de ejecución observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de MI BANCO SA, en contra de OMAIRA CECILIA CENTENO LOPEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$22.615.079,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo pagaré 1072008, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 20 de abril de 2021 hasta el 14 de octubre de 2021, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 15 de octubre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.882.819.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo pagaré 1155357, suscrito por el demandado.
- e) Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital referido en el literal d) de esta providencia, causados a partir del 10 de abril de 2021 hasta el 14 de octubre de 2021, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- f) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal d) de esta providencia, causados a partir 15 de octubre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con cedula de ciudadanía 8.163.046 y T.P. 157.745 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 13 d julio DE 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 97 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00222-00
DEMANDANTE: ROBINSON FERLEY JIMENEZ MUÑETON C.C. 1.035.229.034
DEMANDADO: OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR C.C. 73.074.685

Valledupar, 13 de Julio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada ROBINSON FERLEY JIMENEZ MUÑETÓN, contra OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – LETRA DE CAMBIO de fecha 8 DE OCTUBRE DE 2020, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

La ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el decreto 806 de 2020, establece que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

El artículo 8 ibídem establece que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

A juicio del despacho, la parte demandante no cumple con lo que señalan las normas en cita, toda vez que no se le informó al despacho como obtuvo la dirección electrónica del demandado no allegó las evidencias correspondientes, así como tampoco demostró haberle enviado simultáneamente a OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR., copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico.

Así las cosas, el despacho declarará inadmisile la demanda, y se le dará el término 5 días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P, para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada formulada por ROBINSON FERLEY JIMENEZ MUÑETÓN, contra OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR por las razones expuestas.

SEGUNDO: Désele 5 días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al doctor ORLANDO GALIANO COTES identificado con cedula de ciudadanía 77.100.958 y T.P. 68.270 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 14 DE JULIO DE 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 97 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00226-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE URUET RODRIGUEZ C.C. 77.185.617

Valledupar, 13 de Julio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA SA a través de apoderado judicial, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en los títulos valores – PAGARÉ de fecha 26 DE AGOSTO DE 2020, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA SA, en contra de JORGE ENRIQUE URUETA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), por concepto de la cuota numero 15, contenido en el título ejecutivo de fecha 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 27 DE NOVIEMBRE DE 2021 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), por concepto de la cuota numero 16, contenido en el título ejecutivo de fecha 26 DE DICIEMBRE DE 2021, suscrito por el demandado.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal c) de esta providencia, causados a partir 27 DE DICIEMBRE DE 2021 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), por concepto de la cuota numero 17, contenido en el título ejecutivo de fecha 26 DE ENERO DE 2022, suscrito por el demandado.
- f) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal e) de esta providencia, causados a partir 27 DE ENERO DE 2022 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- g) Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), por concepto de la cuota numero 18, contenido en el título ejecutivo de fecha 26 DE FEBRERO DE 2022, suscrito por el demandado.
- h) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal g) de esta providencia, causados a partir 27 DE FEBRERO DE 2022 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), por concepto de la cuota numero 19, contenido en el título ejecutivo de fecha 26 DE MARZO DE 2022, suscrito por el demandado.
- j) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal i) de esta providencia, causados a partir 27 DE MARZO DE 2022 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.
- k) Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), por concepto de la cuota numero 20 contenido en el título ejecutivo de fecha 26 DE ABRIL DE 2022, suscrito por el demandado.
- l) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal k) de esta providencia, causados a partir 27 DE ABRIL DE 2022 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.
- m) Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), por concepto de la cuota numero 21, contenido en el título ejecutivo de fecha 26 DE MAYO DE 2022, suscrito por el demandado.
- n) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal m) de esta providencia, causados a partir 27 DE MAYO DE 2022 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.
- o) Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), por concepto de la cuota numero 22, contenido en el título ejecutivo de fecha 26 DE JUNIO DE 2022, suscrito por el demandado.
- p) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal o) de esta providencia, causados a partir 27 DE JUNIO DE 2022 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.
- q) Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), por concepto de la cuota numero 23, contenido en el título ejecutivo de fecha 26 DE JULIO DE 2022, suscrito por el demandado.
- r) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal q) de esta providencia, causados a partir 27 DE JULIO DE 2022 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.
- s) Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), por concepto de la cuota numero 24, contenido en el título ejecutivo de fecha 26 DE AGOSTO DE 2022, suscrito por el demandado.
- t) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal s) de esta providencia, causados a partir 27 DE AGOSTO DE 2022 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.

- u) Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), por concepto de la cuota numero 25, contenido en el título ejecutivo de fecha 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, suscrito por el demandado.
- v) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal u) de esta providencia, causados a partir 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.
- w) Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), por concepto de la cuota numero 26, contenido en el título ejecutivo de fecha 26 DE OCTUBRE DE 2022, suscrito por el demandado.
- x) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal w) de esta providencia, causados a partir 27 DE OCTUBRE DE 2022 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.
- y) Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), por concepto de la cuota numero 27, contenido en el título ejecutivo de fecha 26 DE NOVIEMBRE DE 2022, suscrito por el demandado.
- z) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal y) de esta providencia, causados a partir 27 DE NOVIEMBRE DE 2022 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.
- aa) Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), por concepto de la cuota numero 28, contenido en el título ejecutivo de fecha 26 DE DICIEMBRE DE 2022, suscrito por el demandado.
- bb) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal bb) de esta providencia, causados a partir 27 DE DICIEMBRE DE 2022 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.
- cc) Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), por concepto de la cuota numero 29, contenido en el título ejecutivo de fecha 26 DE ENERO DE 2023, suscrito por el demandado.
- dd) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal cc) de esta providencia, causados a partir 27 DE ENERO DE 2023 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.
- ee) Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), por concepto de la cuota numero 30, contenido en el título ejecutivo de fecha 26 DE FEBRERO DE 2023, suscrito por el demandado.
- ff) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal ee) de esta providencia, causados a partir 27 DE FEBRERO DE 2023 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.
- gg) Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), por concepto de la cuota numero 31, contenido en el título ejecutivo de fecha 26 DE MARZO DE 2023, suscrito por el demandado.

- hh) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal gg) de esta providencia, causados a partir 27 DE MARZO DE 2023 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.
- ii) Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), por concepto de la cuota numero 32, contenido en el título ejecutivo de fecha 26 DE ABRIL DE 2023, suscrito por el demandado.
- jj) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal ii) de esta providencia, causados a partir 27 DE ABRIL DE 2023 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.
- kk) Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), por concepto de la cuota numero 33, contenido en el título ejecutivo de fecha 26 DE MAYO DE 2023, suscrito por el demandado.
- ll) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal kk) de esta providencia, causados a partir 27 DE MAYO DE 2023 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.
- mm) Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), por concepto de la cuota numero 34, contenido en el título ejecutivo de fecha 26 DE JUNIO DE 2023, suscrito por el demandado.
- nn) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal mm) de esta providencia, causados a partir 27 DE JUNIO DE 2023 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.
- oo) Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), por concepto de la cuota numero 35, contenido en el título ejecutivo de fecha 26 DE JULIO DE 2023, suscrito por el demandado.
- pp) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal oo) de esta providencia, causados a partir 27 DE JULIO DE 2023 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.
- qq) Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), por concepto de la cuota numero 36, contenido en el título ejecutivo de fecha 26 DE AGOSTO DE 2023, suscrito por el demandado.
- rr) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal qq) de esta providencia, causados a partir 27 DE AGOSTO DE 2023 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al DR. JHON JAIR O OSPINA PENAGOS identificado con cedula de ciudadanía 98.525.657 y T.P. 133.396 del C. S. de la J. Como Endosatario en Procuración, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.97. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.C." Nit: 830.138.303-1
DEMANDADO: DAIRO ARIZA ASCANIO C.C. No. 77.095.731
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2022-00230-00.

Valledupar, 13 de julio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por medio de apoderado judicial, por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.C.", en contra de DAIRO ARIZA ASCANIO C.C. No. 77.095.731, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 30000072220 suscrito el 25 de octubre de 2019.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G. P. observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, 709 y siguientes del C.Co y La ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el decreto 806 de 2020,, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes y moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1°. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.C.", en contra de DAIRO ARIZA ASCANIO C.C. No. 77.095.731 por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de VEINTICINCO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 25.046.508.00) por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 30000072220 suscrito el 25 de octubre de 2019.
- b) La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$2.697.502,00) por concepto de intereses remuneratorios corrientes causados durante el plazo, a partir del 23 de abril de 2018 hasta el 25 de octubre de 2019, contenidos en el pagaré N°. 30000072220 suscrito el 25 de octubre de 2019.
- c) Por concepto de intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 26 de octubre de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

- 3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación. -
- 4.- Reconózcase a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificada con C.C. 77.193.127 y tarjeta profesional N° 126.094 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.
- 5.- Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 14 de julio de 2022, Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 097Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.